



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal – CEACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CANONICO
Demandante	SADY LUZ RANGEL GOMEZ
Demandado	FREDY ANTONIO MIRANDA GARCIA
Radicado	05001-31-10-011-2020-00374-00
Instancia	Primera
Providencia	003
Sentencia	006
Decisión	Acoger pretensión de Cesación de Efectos civiles de Matrimonio Canónico y demás proyecciones que en el futuro regirán las relaciones de orden personal, patrimonial y filial.

Sea lo primero indicar que con escrupulosa estima en la norma procedimental contenida en el artículo 280 CGP, procede la emisión del fallo que en derecho corresponda en el presente juicio **VERBAL** de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CANONICO**—artículos 368, 369 y 388 CGP-, la que si bien de conformidad con el artículo 3º - “Proceso oral y por audiencias. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva” - y 373 de la misma codificación imputa su pronunciamiento en audiencia, **ésta se expresará por escrito**, con fundamento en los siguientes razonamientos:

1º) El artículo 2º del CGP dispone: “**Acceso a la Justicia**. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, **con sujeción a un debido proceso de duración razonable**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”

2º) Dadas las normas que regentan la permanencia de los funcionarios judiciales al servicio de la judicatura, entre ellas la calificación de servicios en la que se incluye el factor eficiencia, en alianza con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 107 CGP, se hace imperioso para la suscriptora de este proveído la emisión de sentencia por escrito a fin de enarbolar los principios procesales de concentración, inmediación, legalidad, impulso y de acceso a la justicia, a la luz del artículo 11 de la misma codificación, que manda que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

3º) Conforme lo reglado en el artículo 278 inciso 3º N° 2º CGP, en el presente juicio **no hay pruebas que practicar**, en virtud del allanamiento de las aspiraciones del libelo, exteriorizado por la parte accionada en la respuesta al introductor en el que reconoce, además, los fundamentos de hecho en que se afinca las suplicas, manifestaciones que efectuó en la oportunidad de ley, razón por la cual emite **SENTENCIA ANTICIPADA**, con adhesión a lo enunciado, en los siguientes términos:

Por intermedio de mandataria judicial, la señora **SADY LUZ RANGEL GOMEZ**, presentó demanda, en orden a obtener mediante sentencia judicial, La Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Canónico que la une con **FREDY ANTONIO MIRANDA GARCIA**, y con la finalidad de obtener pronunciamiento judicial de las siguientes

SUPPLICAS

1. Que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre la señora SADY LUZ RANGEL GOMEZ y FREDY ANTONIO MIRANDA GARCIA con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

2. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por los anteriores.

3. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los interesados y en el registro civil de matrimonio.

4. Que se otorgue el cuidado de la hija menor **XIMENA MIRANDA RANGEL** a la madre **SADY LUZ RANGEL GOMEZ**, quien tendrá la custodia completa de la menor. Así mismo, satisficiera las necesidades propias y de su hija menor.

5. Una vez el demandado **FREDY ANTONIO MIRANDA GARCIA**, se encuentre en libertad, aportará una cuota de alimentos por la suma de 300.000, como cuota alimentaria y demás gastos necesarios para su hija **XIMENA MIRANDA RANGEL**. Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de pago de la cuota alimentaria pretendida, lo hará dentro de los primeros 5 (cinco) días de cada mes, para lo cual para su entrega el mismo podrá indicar la forma más propia para hacerlo, sea consignarla en una cuenta bancaria o personalmente en el domicilio de la madre de la niña.

6. Que se declare que la Patria Potestad, se compartirá sobre la hija menor Ximena Miranda Rangel, por ambos padres.

7. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

SOPORTE FÁCTICO

La causa petendi esbozada en la demanda permite el siguiente compendio:

SADY LUZ RANGEL GOMEZ y FREDY ANTONIO MIRANDA GARCIA, contrajeron matrimonio católico el 30 de diciembre 2.004 en el municipio de Caucasia, Antioquia, acto inscrito ante la Notaría dieciocho de Medellín.

Segundo: Durante la vida matrimonial procrearon dos hijos **BRAYAN**, para la fecha mayor de edad y **XIMENA MIRANDA RANGEL**, actualmente menor de edad.

Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

Los esposos, convivieron hasta el 20 de junio del año 2014, año desde el cual vienen separados de hecho y hace dos años se encuentra privado de la libertad en la cárcel Nacional de Bellavista, patio de máxima seguridad. Lo que conlleva a la separación de cuerpos de los esposos, en el momento actual.

La señora **SADY LUZ RANGEL GOMEZ** madre de la menor **Ximena Miranda Rangel**, posee recursos para satisfacer las necesidades propias y de su hija menor, con sus ingresos, el salario que percibe en la Clínica Soma de Medellín en la cual presta sus servicios actualmente.

El padre de la menor no dispone de capacidad económica, por encontrarse privado de la libertad, por lo cual, el incumplimiento en relación con el suministro de los alimentos de su menor hija tiene justificación.

Con el libelo se acompañó: Copia auténtica del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los hijos Brayan y Ximena Miranda Rangel y memorial poder.

SINOPSIS PROCESAL

Ajustado el libelo a las prescripciones de ley luego de haber sido subsanados requisitos, se admitió a trámite la demanda por auto 505 de noviembre 12 de 2020, auto en el que además se ordenó notificar personalmente al señor **FREDY ANTONIO MIRANDA GARCIA** y correr traslado por el termino de 20 días.

notificado en debida forma el accionado, tal como se evidencia de las piezas procesales que conforman el

expediente digital, aporta al despacho mediante el correo institucional escrito de respuesta a la demanda en la cual indica de forma textual:

"...

Yo, FREDY ANTONIO MIRANDA GARCIA, identificado como aparezco al pie de mi firma, en mi condición de demandado, ME NOTIFICO DE LA DEMANDA INSTAURADA EN MI CONTRA. En forma atenta y comedida me permito manifestar a UD. que ACEPTO LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE DIVORCIO INSTAURADA EN SU DESPACHO, en el radicado de la referencia.

POR TANTO ME ALLANO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA INSTAURADA POR LA SEÑORA SADY LUZ RANGEL GOMEZ.

Atentamente,


FREDY ANTONIO MIRANDA GARCIA
C.C. 98.593.506 de BELLO



DIRECCION. Via EL MANZANILLO Nro. 875 calle 6SUR Nro. 90138
CEL. 304.561.07 27

Vale indicar que dicho escrito, goza de las formalidades de ley, es decir, posee la presentación personal ante notaria de quien lo suscribe, en este caso el demandado **FREDY ANTONIO MIRANDA GARCIA**

Así pues, en acato a la normativa procesal contenida en artículo 99 CGP, es imperativo emitir sentencia que ponga fin a la instancia, de lo cual se ocupará el despacho en este proveído, teniendo en cuenta que se dispondrá el establecimiento de las determinaciones y precisiones a que alude el artículo 388 ibídem.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Un examen del auto permite concluir que están reunidos los presupuestos para dictar sentencia de mérito-demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia. En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente para invalidar lo actuado.

Para impetrar judicialmente la Cesación de los Efectos Civiles deprecada, toda vez que esta se encuentra radicada en cabeza de quienes tengan la calidad de cónyuge, la que como resulta obvio debe acreditarse desde la demanda inicial, como aconteció en este proceso,

Se observa que las partes trabadas en contienda están legitimadas para impetrar judicialmente el divorcio, puesto que esta se encuentra radicada en cabeza de quienes tengan la calidad de cónyuge, la que se documentó con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio, en el que consta que los señores **SADY LUZ RANGEL GOMEZ y FREDY ANTONIO MIRANDA GARCIA**, contrajeron matrimonio canónico, y si bien nuestro legislador dispuso que no puede demandarse sino por el cónyuge inocente, esta aseveración sólo constituye una aplicación del principio general de que nadie puede alegar en su favor su propia culpa, su torpeza para configurar la causal como apoyo de las pretensiones del actor.

La pretensión ejercitada en la demanda no es otra que la obtención de la cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso contraído por los citados cónyuges, aspiración que se apoya en la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, causal contenida en el numeral 8° del Art. 6° de la ley 25 de 1992, modificatorio del Art. 154 CC.

CONSIDERACIONES

El matrimonio, institución de orden público, implica comunidad o participación de los casados en todos los campos

del existir, y de cuya relación jurídica nacen para los contrayentes una serie de obligaciones y derechos recíprocos, los cuales deben ser atendidos responsablemente por estos, como son los de cohabitación, socorro, ayuda mutua y fidelidad, los cuales están incuestionablemente encaminadas a que se logren los verdaderos fines que a tal institución jurídica competen, sin prevalencia de ninguna naturaleza, pues todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar como causal de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando menos una de ellas.

La propia naturaleza del matrimonio civil ora religioso, comporta para los casados la obligación de vivir juntos. En la definición que del contrato matrimonial da el Art. 113 del CC, se dice que unos de los fines de la unión nupcial es lograr comunidad de vida entre los consortes. Expresamente el Artículo 11 del Decreto 2820 de 1974 precisa que, salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos.

El allanamiento a la demanda, como es sabido, es un acto dispositivo del derecho litigioso, vale decir solo afecta a quien lo hace, ya que la aceptación de los hechos implica confesión y, por tanto, prueba suficiente para pronunciar sentencia en sentido estimatorio de las pretensiones del libelo.

Por ser un acto procesal, el allanamiento debe ser expreso y solo puede realizarse dentro del proceso, pues de lo contrario solo sería una confesión de los hechos, no así de aceptación de las súplicas.

En el caso que nos ocupa, resulta viable la procedencia de la aceptación del allanamiento expresado por el señor **FREDY ANTONIO MIRANDA GARCIA**, parte demandada en el presente juicio, manifestación expresa vertida en respuesta dada a la demanda, puesto que:

1º) La solicitud elevada sobre el particular, colma los requerimientos para que opere la misma, con sujeción a la preceptiva del artículo 98 CGP.

2º) Se perfila sin duda alguna la eficacia de este, pues con sujeción a lo dispuesto en el canon 99 de la misma codificación, se tiene que:

A) La parte accionada, tiene capacidad dispositiva que la habilita para hacerlo, debido que en cabeza suya radica la potestad de disponer del derecho en litigio.

B) No cabe duda de que el asunto que se debate en el proceso, esto es, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Canónico contraído entre los cónyuges contendientes, admite disposición de las partes, debido a que por disposición de ley se trata de derechos que en esencia son susceptibles de disposición.

C) EL accionado, persona plenamente capaz, expresó su voluntad libre y espontánea de allanamiento de la demanda instaurada en su contra, lo que agencia la presencia de prueba de confesión de los hechos, confesión que nace directamente de la persona legitimada en la causa para proceder de conformidad.

D) En criterio del despacho, no se avizora vestigio alguno de que, con el allanamiento, se persiga fines fraudulentos.

F) Por último, no se condiciona el allanamiento expresado.

Así las cosas, habrá de accederse a las pretensiones imploradas por la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta el allanamiento expuesto por la parte accionada, no habrá condenación en costas.

Sin más anotaciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: ACEPTAR el allanamiento expreso a las pretensiones de la demanda y al reconocimiento de sus fundamentos de hecho, presentado por la parte accionada, por virtud de los razonamientos esbozados en la parte motiva del presente fallo. Artículo 98 y 99 CGP.

SEGUNDO: DECRETAR la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES** del nexo matrimonial canónico de los cónyuges **SADY LUZ RANGEL GOMEZ Y FREDY ANTONIO MIRANDA GARCIA**.

TERCERO: ADVERTIR que en los sucesivo cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia, esto es, no se deberán alimento entre sí.

CUARTO: DISPONER en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los mentados cónyuges, la misma que quedará disuelta por ministerio de la ley-artículo 1820 CC.

QUINTO: DISPONER que los derechos y obligaciones derivados de la Custodia, al igual que el ejercicio de la Patria Potestad que detentan ambos padres sobre su hija adolescente **XIMENA MIRANDA RANGEL**, quedarán o continuarán radicados en cabeza de sendos progenitores

-Los Cuidados Personales, esto es la tenencia personal física- unidad de domicilio de la citada menor, continuará radicados en cabeza de madre.

SEXTO: ESTABLECER el tributo alimentario a cargo del señor **FREDY ANTONIO MIRANDA GARCIA**, en favor de su hija **XIMENA MIRANDA RANGEL**, en los siguientes términos:

- Una vez el demandado **FREDY ANTONIO MIRANDA GARCIA**, se encuentre en libertad, aportará una cuota de alimentos por la suma de 300.000, como cuota alimentaria y demás

gastos necesarios para su hija **XIMENA MIRANDA GARCIA**. Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de pago de la cuota alimentaria pretendida, lo hará dentro de los primeros 5 (cinco) días de cada mes, para lo cual para su entrega el mismo podrá indicar la forma más propia para hacerlo, sea consignarla en una cuenta bancaria o personalmente en el domicilio de la madre de la niña.

-Esta cuota sufrirá un incremento anual a partir del mes de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor (IPC).

SEPTIMO: INSCRIBIR el presente fallo en los folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, como en el libro de Registro de Varios que se lleva en las respectivas oficinas notariales.

OCTAVO: ADVERTIR que el vínculo sacramental entre las partes permanece incólume.

NOVENO: SIN COSTAS debido al allanamiento presentado por las partes demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22f9233916ff924039196798675d3ee562e3aaf39e18e7a42e4d
8d965f01ec5d**

Documento generado en 25/01/2022 10:32:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>